



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCIONANTE: MONICA PATRICIA CAMPO PALMA
ACCIONADO: SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S. EN LIQUIDACION – SU ALIADO LABORAL S.A.S.
RADICACION: 08001-41-89-010-2021-00096-01
ACCION: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Barranquilla D.E.I.P., Marzo veinticinco (25) Dos Mil Veintiuno (2021).-

ASUNTO A TRATAR.

Se define en esta instancia la Impugnación presentada el Doctor RAFAEL RODRIGUEZ MESA, apoderado judicial de la Accionante Señora MONICA PATRICIA CAMPO PALMA, contra el fallo proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha febrero 22 de 2021, dentro del trámite de tutela iniciado por MONICA PATRICIA CAMPO PALMA contra SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S. EN LIQUIDACION y SU ALIADO LABORAL S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al fuero de Estabilidad Laboral Reforzada, Mínimo vital, Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social.

ASPECTO FACTICO.

DE LOS HECHOS RELATADOS POR EL ACCIONANTE, EN SÍNTESIS, SE TIENE QUE:

1. La accionante señala que laboró al servicio de la Sociedad SU ALIADO LABORAL S.A.S., desde el 01 de febrero hasta el 30 de diciembre de 2020 y que también laboró con distintas empresas de servicios temporales desde 1995.
2. Que el 30 de diciembre de 2020 fue liquidado definitivamente su contrato de trabajo, pero que continuó prestando sus servicios sin solución de continuidad en la empresa SU ALIADO LABORAL, hasta el 01 de febrero de 2021, donde, a través de WhatsApp, la sociedad SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, le notificó la terminación del contrato de trabajo.
3. Señala la accionante que el contrato que unió a las partes fue a término fijo, con un salario de \$1.148.000.00, desempeñando el cargo de Auxiliar contable.
4. Manifiesta la accionante que nació el 5 de septiembre de 1964, y que está próxima a cumplir 57 años, por lo que considera que tiene la calidad de pre pensionada porque le faltan menos de 3 años para llegar a la edad pensional, que para las mujeres es de 57 años.
5. También señala que el despido la ha dejado en el desempleo con 56 años cumplidos y que a partir del 1 de marzo de 2021 será desafiliada de la Eps.
6. La accionante está afiliada a la Eps Sanitas en salud y a la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, donde se encuentra cotizando desde el 01 de Agosto de 1984 y que cumplirá el requisito de la edad el 5 de septiembre de 2021, y que además cuenta con 1057 semanas cotizadas al sistema pensional, faltándole 242,14 semanas, es decir 4.65 años de aportes, pero que por motivo del despido no podrá continuar cotizando al Sistema General de Pensiones ni al Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cual constituye un perjuicio irremediable que atenta contra su legítima expectativa pensional.
7. Que hasta el momento de la presentación de esta demanda, SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S. ni SU ALIADO LABORAL S.A.S. no han pagado la liquidación definitiva de su contrato de trabajo, agravando sus condiciones económicas y afectando su mínimo vital.

Por los anteriores hechos, la accionante solicita que se ordene a las entidades accionadas a:

Reintegrar a la accionante al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría y remuneración, Reconocer y pagarle los salarios y prestaciones sociales legales que se han causado desde la fecha del despido hasta que se materialice su reintegro a alguna de las dos (2) empresas, y Pagarle desde la fecha del despido hasta el reintegro efectivo las cotizaciones a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a la EPS Sanitas.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendario febrero 26 de 2021, en el cual se avoco el conocimiento de la presente acción constitucional.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. -

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Doctora JULIA CAROLINA CABAL BARROS, previo análisis de la petición de tutela, resolvió:

"PRIMERO: NO CONCEDER el amparo a los derechos al MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO invocados por la señora MONICA PATRICIA CAMPO PALMA a través de apoderado judicial, por improcedente, de conformidad con las consideraciones anotadas en la parte motiva....."

COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de tutela proferido por la señora JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, el día 22 de febrero de 2021, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

INMEDIATEZ

La procedibilidad de la tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Éste exige que la acción sea interpuesta de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a ejercer este mecanismo "en todo momento" y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección "inmediata" de las garantías fundamentales. Es decir, debe existir necesariamente una correspondencia entre la naturaleza expedita de la tutela y su interposición oportuna.

SUBSIDIARIDAD

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991:

*"Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

*"Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".*

"Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (resalto fuera de texto).

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, podría definirse como el mecanismo más idóneo para hacer justiciable la norma constitucional. Es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el medio más eficaz y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

DEL CASO BAJO ESTUDIO.

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió "**NO CONCEDER** el amparo a los derechos al **MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL Y TRABAJO** invocados por la señora **MONICA PATRICIA CAMPO PALMA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

a través de apoderado judicial, por improcedente.....”, por lo que la Accionante MONICA PATRICIA CAMPO PALMA, a través de apoderado judicial, impugna el fallo proferido en primera instancia, señalando que “LA SEÑORA JUEZ NO LEYÓ LA DEMANDA DE TUTELA EN QUE SOLICITAMOS EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DESPRENDIDOS DEL FUERO DE PREPENSIONADA DE LA ACTORA”

Señala en su escrito de impugnación, que *“como la sentencia atacada no se refiere a la demanda que dio lugar a esta acción constitucional, el ataque es argumentando que no leyó, repetimos, la demanda que dio lugar a esta acción, ni las pruebas documentales aportadas con la misma.”*

Manifiesta también que la Juez de primera instancia, no apreció en el expediente, el registro civil de nacimiento de expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla en que está señalado que la señora Mónica Palma nació el 5 de septiembre de 1964, fecha que queda ratificada en el folio siguiente en la primera hoja del reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por COLPENSIONES el 2 de febrero de 2021, en el cual se lee: “Fecha de nacimiento: 05/09/1964y que el A-quo no consideró el estudio de la jurisprudencia constitucional sobre el fuero de prepensionado.

Finalmente, solicita al juez de segunda instancia, que declare que la señora MONICA PATRICIA CAMPO PALMA tiene estatus de pre pensionada, que fue despedida con más de 56 años de edad cumplidos, es decir dentro de los 3 años anteriores a cumplir la edad pensional de 57, que le faltan 242 semanas para llegar a las 1300 y que el perjuicio que está sufriendo a partir de su despido es irremediable ya que su única fuente de ingresos era su salario y tiene su derecho fundamental al mínimo vital violado. En base a las anteriores declaraciones, ordene el reintegro de la señora MONICA junto con los salarios dejados de percibir desde el despido hasta su reintegro y del as cotizaciones a cargo de la sancionada a la seguridad social.

RESPUESTA ACCIONADA SU ALIADO LABORAL S.A.S.

La entidad accionada, a través de su Representante Legal, Señora FLORINDA CALA CALA, responde a la presente acción, ante el requerimiento hecho por el Juez de primera instancia, en los siguientes términos:

“La hoy accionante laboro para mí representada SU ALIADO LABORAL S.A.S, como trabajadora vinculada mediante CONTRATO DE TRABAJO POR EL TERMINO QUE DURE LA REALIZACION DE LA OBRA O LABOR DETERMINADA, teniendo como fecha de inicio de labores el día 01 de febrero 2020, hasta el día 30 de diciembre 2020, fecha en la cual la hoy accionante presento carta de renuncia a las labores que venía desempeñando, la cual elaboro a mano alzada, de su puño y letra y que contiene su firma, huella dactilar y nombre claro. Esta renuncia, le fue debidamente aceptada en la misma fecha, y también se le hizo entrega de ORDEN DE EXAMENES MEDICOS DE RETIRO, documentos que me permito aportar con esta contestación de tutela, como medios de prueba de lo dicho.”

Con relación al despido de la Accionante, sostiene el Accionado que celebró acuerdo de conciliación, el 30 de diciembre 2020, aportando a la contestación de la tutela, ACTA DE CONCILIACION No.3401, la cual se encuentra firmada por la señora MONICA PATRICIA CAMPO PALMA, actuando en su propio nombre y representación, por una parte, y por la otra FLORINDA CALA CALA, en representación de SU ALIADO LABORAL S.A.S, todo esto en las instalaciones del MINISTERIO DE TRABAJO. Y que en la misma acta de conciliación quedo registro del pago que se realizó correspondiente a su liquidación desde el 01 de febrero 2020, hasta el 30 de diciembre 2020.

En lo que tiene que ver con la calidad de pre pensionable alegada por la Accionante, señala que de acuerdo con la copia de la cedula de ciudadanía de la hoy tutelante MONICA PATRICIA CAMPO PALMA, se observa con claridad la fecha de nacimiento: 05 de septiembre de 1967, aportando como prueba de lo anteriormente informado, carta de renuncia escrita a mano y firmada por la accionante, copia de la liquidación firmada, orden de examen médico, acta de conciliación, y fotocopia legible de la cedula de ciudadanía de la Accionante.

Finalmente, solicita la accionada SU ALIADO LABORAL S.A.S, a través de su representante legal, que se rechace esta solicitud, pues carece de fundamento, ya que la accionante el día 30 de diciembre 2020, presento carta de renuncia a las labores que venía desempeñando.

RESPUESTA ACCIONADA SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S.

La entidad accionada, a través de su Agente liquidador, Señor ARMANDO JOSE OLAVE BELTRAN, ante el requerimiento hecho por el Juez de primera instancia responde a la presente acción en los siguientes términos:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"Previo a la respuesta que se debe dar a la presente ACCION DE TUTELA, es menester referirse a los documentos aportados por la ACCIONANTE, para señalar que estamos en la presunta comisión del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO, cometido intencionalmente, con el ánimo de confundir al señor Juez Constitucional y a las partes en este proceso, teniendo en cuenta que la ACCIONANTE afirma haber nacido en el año 1964, con la finalidad de activar su estatus de PREPENSIONADA, pero consta en los archivos de mi representada copia de la cedula de ciudadanía de la hoy tutelante donde se establece fecha de nacimiento 05 de septiembre de 1967; a su vez en los mismos archivos de mi representada existe hoja de vida, la cual elaboro la ACCIONANTE, a mano alzada, de su puño y letra y que contiene su firma, huella dactilar y nombre claro donde la hoy tutelante manifiesta que nació el 05 de septiembre 1967."

Sostiene la accionada SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S, que la accionante se negó a recibir la carta de terminación del contrato suscrito con la empresa de servicios temporales que represento, por lo que tuvo que hacer uso de los elementos tecnológicos existentes, por cual procedió el 01 de febrero de 2021, por medio de mensaje de datos digitales en la aplicación WhatsApp registrado con el número telefónico 3014966781, a enviar a la ACCIONANTE, comunicación donde se le informaba la terminación del contrato de trabajo .

Adicionalmente señala que la accionante estuvo UNICA Y EXCLUSIVAMENTE contratada por SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S. EN LIQUIDACION, MEDIANTE CONTRATO LABORAL POR EL TÉRMINO DE LA OBRA O LABOR DESEMPEÑADA, y que se evidencia por la hoy tutelante que incumple a los postulados de la buena fe al tratar de desconocer el tipo de vinculación que tuvo con mi representada.

Por lo anterior, no es dable que la accionante manifieste desconocer el tipo de contrato que firmo, puesto que ella tiene copia del contrato previamente a la presentación de la acción de tutela, cuando tenía conocimiento que el término del contrato es por la obra o labor desempeñada, en tal sentido es deber del demandante probar lo manifestado.

Manifiesta en su informe que lo correspondiente al periodo del 01 de enero del 2021, hasta el 01 de febrero del 2021, SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S. EN LIQUIDACION, pacto la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.148.589.) correspondiente al último salario devengado por el servicio prestado y que en vista de que la hoy accionante se negó a recibir el dinero correspondiente a su liquidación de prestaciones sociales, la entidad accionada SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S EN LIQUIDACION procedió a consignar en el Banco Agrario y quedado a cargo del JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo el radicado 08001310500620210004300 el dinero correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales, tal como consta en el comunicado calendado 13 de febrero de 2021, enviado al correo de la hoy tutelante.

Finalmente, informa en lo referente al caso de la supuesta calidad de prepensionada de la accionante MONICA PATRICIA CAMPO PALMA, para SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S EN LIQUIDACION, es claro que la fecha de nacimiento es el 05 de septiembre 1967, lo que indica que a la fecha tiene 53 años, motivo suficiente para no ostentar la calidad de prepensionada, debido a que no cumple ni la edad, ni las semanas cotizadas necesarias para tener la calidad de PREPENSIONADA.

La accionada solicito al despacho, se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que la ACCIONANTE no cumple con los requisitos para gozar de especial protección del estado pues se trata de asuntos que no orbitan dentro del ámbito constitucional, aportando como sustento de lo informado, Copia de la carta de terminación de contrato firmada por dos testigos, pantallazo de correo donde se informa a la trabajadora que su dinero está consignado en el Banco Agrario, Copia del acta de reparto, para reclamación de prestaciones sociales, pantallazo de la Cedula de Ciudadanía de la accionante, pantallazo de la Hoja de Vida de la accionante y Copia del certificado existencia y representación legal de la Empresa SU EMPLEO OPORTUNO S.A.S.

CONCLUSIONES

Del caso bajo estudio y teniendo en cuenta que la acción de tutela es naturaleza subsidiaria ò residual, lo que impone a quien estima conculcado un derecho fundamental suyo, el ejercicio previo de las defensas ordinarias instituidas para el efecto, como es la jurisdicción civil, para hacer la reclamación pretendida en la Tutela, en consecuencia cabe concluir que la acción de tutela presentada resulta improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 2591 de 1.991, por la existencia de las defensas antes anotadas.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Dicho esto, de otro modo, así como la existencia de otro medio de defensa judicial no significa que, sin formula de juicio alguna, la acción de tutela resulte improcedente, la demostración de la violación o amenaza de vulneración no hace que el amparo proceda en forma mecánica.

No sobra advertir, como lo sostiene la Corte constitucional, que la Acción de Tutela no es el mecanismo establecido para obtener obligaciones pendientes e indemnizaciones en general, pues para ello la ley tiene previstos otros medios de defensa judiciales a los cuales se debe acudir.

En consecuencia, es un juez laboral quien debe desatar la presente situación a través de un proceso Ordinario para establecer si la entidad accionada tiene o no responsabilidad en los hechos relatados por la Accionante MONICA PATRICIA CAMPO PALMA, conforme a su dicho.

Ello es así porque, tal y como reiteradamente lo ha sostenido la Corte, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Tampoco es un medio alternativo de defensa al que puede recurrir el interesado cuando no quiere hacer uso de los medios o recursos judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico, pues el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección impide que éste pueda superponerse o suplantar aquellos.

En ese mismo sentido, se ha afirmado que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario, ya que la tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos, pues, de otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia.

Así las cosas, concluye el despacho que en el presente asunto no se configura un perjuicio irremediable, pues como se encuentra probado en el expediente, a la Accionante se le cancelaron sus salarios y prestaciones correspondientes a los periodos laborados en ambas empresas. En este sentido, no se evidencia un daño grave e inminente que deba ser conjurado mediante acciones urgentes e impostergables. Por ende, **no es viable que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio**, en la medida en que no se halla demostrada la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

ACCION DE TUTELA PARA RECLAMAR ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADO

La accionante pretende que se proteja su condición de prepensionable, para lo cual solicita se ordene el reintegro a la accionante al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría y el pago desde la fecha del despido hasta el reintegro efectivo las cotizaciones a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a la EPS Sanitas, por cuanto le faltan 242,14 semanas, es decir 4.65 años de aportes.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia unificada 003 del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en su análisis del problema jurídico sustancial, relativo al alcance de la figura de "prepensionable", señala:

"La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.

*Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta **segunda regla de unificación jurisprudencial** se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez."*

La "prepensión", según la jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional, se ha entendido en los siguientes términos:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez".

Así las cosas, la condición de "prepensionables" la tienen las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que estén dentro de los 3 años siguientes próximos a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez, como son la edad y el número de semanas, de acuerdo al régimen de pensión donde se encuentren vinculados, ya sea el tiempo de servicio requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o, el capital necesario, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y consolidar así su derecho a la pensión.

La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante la posible interrupción como consecuencia de la pérdida repentina del empleo, por tanto, busca amparar la estabilidad en el cargo y su continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para cumplir los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

Como lo establece la Corte Constitucional, en el supuesto en el que solo falta los requisitos de la edad y semanas de cotización, pues el accionante señala que tiene 56 años y que además le faltan 242,14 semanas de aportes, al sistema general de pensiones,

Como requisitos para obtener la pensión, siguiendo los lineamiento de esa Corporación, no considera este despacho, que el accionante sea titular de la garantía de "prepensión", en la medida en que hay incongruencia en la fecha de nacimiento en la cedula de ciudadanía y en el registro Civil de Nacimiento, pues es deber del accionante, adelantar los tramites necesarios ante los entes competentes, con el fin de hacer las correcciones a la cedula de ciudadanía, si en dicho documento la Registraduría incurrió en un error en cuanto a la fecha de nacimiento, pues es esta misma entidad la encargada de realizar la corrección.

Quiere decir ello, que la Acción de tutela es un mecanismo transitorio de protección y su trámite es sumario, en el cual prevalecen los términos, que para la segunda instancia, como en este caso, es de 20 días, y no se trata de ***una institución procesal que tienda a remplazar los procesos ordinarios o especiales***, por lo que mal haría el Juez Constitucional, en proferir una decisión sin la debida valoración probatoria, dado que en el presente asunto, se está ante la necesidad de reforzar un debate probatorio que permita acudir a pruebas técnicas y/o específicas, que den certeza en la fecha de nacimiento de la accionada que permitan acreditar su calidad de pre-pensionable, pues esa incongruencia en la fecha de nacimiento implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional

Concluye el despacho, de conformidad con el razonamiento expuesto en el presente caso, que el accionante, cuenta con otros medios de defensa judiciales a los cuales se debe acudir.

Por los fundamentos anteriormente expuesto, el despacho procederá a confirmar la decisión proferida en el fallo de primera instancia, por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha febrero 22 de 2021 y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

R E S U E L V E:

- 1.- CONFIRMAR, como en efecto se CONFIRMA, el fallo de tutela proferido por JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha febrero 22 de 2021, por lo expuesto en la parta motiva de esta providencia.
- 2.- Ordenar, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Notifíquese al Defensor del Pueblo.
- 5.- Notifíquese a las Partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -
LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MRM

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b44b639f07083441ba1bf776d73b2052c28c2d06cd35af66796a21a9f454265

Documento generado en 25/03/2021 06:03:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>